

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2319
Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA, identificada con NIT. No. 9004589891, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129 y WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329, el Juzgado dispuso lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 2800 Del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO DE OFICIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA, identificada con NIT. No. 9004589891, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129 y WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósito Judiciales a la parte demandante hasta por el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con las costas aprobadas; los dineros sobrantes serán entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida de EMBARGO Y SECUESTRO comunicada mediante oficio No. 1.956 del 13 de diciembre de 2016, que recae sobre la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-8606 de Propiedad del señor JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2320
Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA, identificada con NIT. No. 9004589891, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129 y WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329, el Juzgado dispuso lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 2800 Del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO DE OFICIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA, identificada con NIT. No. 9004589891, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129 y WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósito Judiciales a la parte demandante hasta por el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con las costas aprobadas; los dineros sobrantes serán entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida de EMBARGO Y SECUESTRO comunicada mediante oficio No. 1.245 del 15 de mayo de 2017, que recae sobre la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-8606 que le corresponde al señor WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2321
Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Dir. Carrera 5 No. 9-72 B/ Empedrado
Cel. 3147200443
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA, identificada con NIT. No. 9004589891, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129 y WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329, el Juzgado dispuso lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 2800 Del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO DE OFICIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA, identificada con NIT. No. 9004589891, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129 y WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósito Judiciales a la parte demandante hasta por el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con las costas aprobadas; los dineros sobrantes serán entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión, medida que se había ordenado adelantar a través de Despacho Comisorio No. 090 de fecha 13 de Septiembre de 2017, en el cual se comisionó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, llevar a cabo diligencia de Secuestro de los derechos de la cuota parte del Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-8606, que le corresponden al señor de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO
INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada allegó constancia de consignación de las costas adicionales; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2800

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada realizó abonos a efectos de terminar el proceso por el pago total de la obligación, procede el despacho a actualizar la liquidación de crédito e imputar los valores obrantes como depósitos judiciales, para determinar si efectivamente con lo pagado por la parte demandada, es factible terminar el proceso por pago total y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

KEEWAY BENELLI COLOMBIA, identificada con NIT. No. 9004589891, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129 y WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.189 de fecha 12 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la parte demandada teniendo de presente los pagos efectuados por él, con los cuales afirma haber pagado en su totalidad la obligación, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito por parte del Despacho y con el resultado de la misma disponer si se puede terminar de Oficio el proceso por pago total, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo o en su defecto disponer lo que en derecho corresponda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, se procede a actualizar la liquidación del crédito:

CAPITAL :		\$	3.040.869,00		
Liquidación a		5-abr-2022		\$	2.291.129,16
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 3.040.869,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2022	30-abr-2022	25	2,12	\$	53.722,02
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	68.500,64
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	68.419,55
01-jul-2022	18-jul-2022	18	2,34	\$	42.693,80
				Sub-Total	\$ 2.524.465,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 18/ 2022		\$	1.000.000,00
				Sub-Total	\$ 1.524.465,17
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 1.524.465,17)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-jul-2022	22-jul-2022	4	2,34	\$	4.756,33
				Sub-Total	\$ 1.529.221,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 22/ 2022		\$	1.300.000,00
				Sub-Total	\$ 229.221,50
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 229.221,50)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-jul-2022	31-jul-2022	9	2,34	\$	1.609,13
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	5.755,75
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	5.845,15
01-oct-2022	28-oct-2022	28	2,65	\$	5.669,41
				Sub-Total	\$ 248.100,94
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 28/ 2022		\$	462.000,00
				Sub-Total	-\$ 213.899,06
MAS EL VALOR COSTAS				\$	211.552,00
MAS EL VALOR COSTAS ADICIONALES				\$	210.000,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 17/ 2022		\$	210.000,00
TOTAL				-\$	2.347,06

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do. JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO
TOTAL: DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS A FAVOR DEL
DEMANDADO (\$2.347,06).

Verificado que con los depósitos constituidos se cubren el crédito y las costas aprobadas, quedando un sobrante a favor del demandado, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO DE OFICIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA, identificada con NIT. No. 9004589891, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO, identificado con C.C. No. 10.526.129 y WILLIAM REALPE RIVERA, identificado con C.C. No. 76.322.329, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósito Judiciales a la parte demandante hasta por el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con las costas aprobadas; los dineros sobrantes serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08280ada29ce2b50e757f987c1c41e840f278bd6be8130ecab8b96c83ee4f311**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00502-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JOHNNY ALBERTO VELASQUEZ SINISTERRA.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, aportó nueva dirección electrónica para efectos de que se surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, ello por cuanto en la dirección electrónica indicada anteriormente, la notificación rebota o no se puede entregar. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

A U T O No. 2802

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y previa su verificación, se tiene que mediante memorial allegado al Despacho el día 14 de julio del año 2021, la parte ejecutante solicitó al Despacho se tuviera como nueva dirección electrónica del demandado el correo electrónico ELIMPERIO4348@GMAIL.COM, sin embargo, no aporta las evidencias de que trata el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: Negar como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada el correo ELIMPERIO4348@GMAIL.COM, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe85c852b7e0d234d131df5731da684816ad2d6719da457df836e6fb104923d**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2317

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real presentado por SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.083.898.377 de Pitalito Huila, a través de apoderado, en contra de EDINSON CORREA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 12.262.833 de Pitalito Huila, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 2799. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, adelantado por SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.083.898.377, a través de apoderado, en contra de EDINSON CORREA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 12.262.833, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la devolución de los dineros consignados por el señor LUIS ALBEIRO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.987.791, oferente para la Diligencia de Remate, la cual no se realizó por haberse presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitado el archivo del proceso por las partes demandante y demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 2.775 del 21 de Noviembre de 2017, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del inmueble gravado con Hipoteca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-65198 denunciado como de propiedad de EDISON CORREA ORTIZ, identificado con C.C. No. 12.262.833.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2318

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Dir. Carrera 5 No. 9-72 B/ Empedrado
Cel. 3147200443
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real presentado por SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.083.898.377 de Pitalito Huila, a través de apoderado, en contra de EDINSON CORREA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 12.262.833 de Pitalito Huila, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 2799. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, adelantado por SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.083.898.377, a través de apoderado, en contra de EDINSON CORREA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 12.262.833, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la devolución de los dineros consignados por el señor LUIS ALBEIRO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.987.791, oferente para la Diligencia de Remate, la cual no se realizó por haberse presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitado el archivo del proceso por las partes demandante y demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión, medida que se había ordenado adelantar a través de Despacho Comisorio No. 011 de fecha 4 de Diciembre de 2018, en el cual se comisionó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, llevar a cabo diligencia de Secuestro del Inmueble gravado con Hipoteca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-65198 denunciado como de propiedad de EDISON CORREA ORTIZ, identificado con C.C. No. 12.262.833.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegan memorial por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2799

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por las partes demandante y demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.083.898.377, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, en contra de EDINSON CORREA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 12.262.833, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en primera copia de la Escritura Pública No. 1354 del 8 de Mayo de 2015, donde consta Hipoteca constituida a favor de la parte demandante.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2.874 de fecha 20 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, las partes demandante y demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada aportada antes de la instalación de la diligencia de remate, reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca las partes solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, adelantado por SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.083.898.377, a través de apoderado, en contra de EDINSON CORREA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 12.262.833, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la devolución de los dineros consignados por el señor LUIS ALBEIRO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.987.791, oferente para la Diligencia de Remate, la cual no se realizó por haberse presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitado el archivo del proceso por las partes demandante y demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28079f1210c64bdaadbe09e94f85aa5f35a958214e48c2f4ca6656c3d1fdf1ad**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2804

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00

D/te. SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE, identificado con C.C No. 1.061.794.797

D/do. LISARDO BAOS MEDINA, identificado con C.C No. 4.753.748

El día 10 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante arrima memorial para acreditar el agotamiento de la citación para notificación personal, sin embargo, no cumple con las formalidades del art. 291 del CGP, en especial del numeral 3, al no arrimar copia de la comunicación cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

NO TENER POR AGOTADAS las diligencias para la notificación personal del demandado y se INSTA que una vez se agote lo pertinente, la parte interesada surta la notificación por aviso, ya que es una carga de la parte y no del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882cac44291a1ab002c56fd46a12435477c43103bb1a54ac64de9c2cdeee94d2**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00261-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2803

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00261-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, como apoderada de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672623b3b742db73f5496d850d6a02a2f4a2767884fa57816200a3fa3af0bdb5**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00053-00
D/te. FRANCISCO VICENTE JURADO PAZ
D/do. VICTOR HUGO SANTIAGO y VICTOR HUGO AREQUIPA
INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó solicitud de entrega de depósitos judiciales a su favor conforme a la autorización autenticada emitida por la parte demandada; no obstante, obra comunicación enviada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán donde comunican una medida de embargo en contra del aquí ejecutante. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2798

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00053-00
D/te. FRANCISCO VICENTE JURADO PAZ
D/do. VICTOR HUGO SANTIAGO y VICTOR HUGO AREQUIPA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la comunicación enviada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en la cual se indica del embargo de unos dineros dentro del proceso Radicado bajo partida No. 2017-00396-00, actuación en la cual figura también como demandante el mismo ejecutante dentro del asunto que aquí se tramita, no se entiende cual es la medida que pretende sea atendida por este Juzgado, lo que impide por el momento que se pueda decidir sobre la entrega o no de los dineros reclamados por la parte demandante o si debe dejarlos a disposición del Juzgado respecto al embargo solicitado; ya que en el Oficio No. 100 de fecha 25 de Febrero de 2022, se indica que el Demandante actúa a través de Curador Ad- Litem y que ese despacho ordena tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados y que sean de Marco Fidel Campo decretada a favor del proceso 2020-00053-00, que se tramita en este Juzgado.

Ahora bien, en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, emanado en el radicado **20170039600**, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en su parte resolutive se indica en el numeral primero, que se Decreta el embargo del remanente en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal con Radicado **2017-00396-00**, siendo demandante: FRANCISCO VICENTE JURADO PAZ y Demandado: MARCO FIDEL CAMPO, posteriormente decretan el embargo del crédito a favor del demandante FRANCISCO VICENTE JURADO PAZ, en el proceso ejecutivo 2020-00053-00, que se adelanta en este Despacho, actuaciones de por sí confusas frente a lo solicitado; razón por la cual se hace necesario que dicho Despacho aclare tanto el auto como el oficio remitido, máxime cuando por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, no se ha generado u ordenado Oficio decretando embargo de remanentes hacia ese juzgado.

Calle 3ª No. 3 – 315 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00053-00
D/te. FRANCISCO VICENTE JURADO PAZ
D/do. VICTOR HUGO SANTIAGO y VICTOR HUGO AREQUIPA

Así las cosas y en aras de poder resolver sobre la entrega o no de los dineros reclamados por el demandante, o si por el contrario los mismos deben ponerse a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán; se hace necesario requerir al mencionado Juzgado, para que aclare la petición respecto al embargo de remanentes o de crédito solicitado y con ello poder decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para que aclare a qué se refiere el embargo de remanente del Oficio No. 100 del 25 de febrero de 2022, emitido en el proceso con Radicado 2017-00396-00, siendo demandante: FRANCISCO VICENTE JURADO PAZ y Demandado: MARCO FIDEL CAMPO, en tanto este Juzgado no ha ordenando dicha medida o que allegue qué documentos se le enviaron comunicando esa decisión, para verificar la autenticidad del documento que se haya librado con destino a dicho Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para que aclare si hay lugar a un embargo del crédito de **FRANCISCO VICENTE JURADO PAZ** a favor del Radicado 2017-00396-00, siendo demandante: **FRANCISCO VICENTE JURADO PAZ** y Demandado: MARCO FIDEL CAMPO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271ac39ba580f63b29133477f6736f4fc57665efc66dd682a7d37a6331ebd73**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2384 del 31 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$671.256.oo
NOTIFICACIONES	\$70.000.oo
TOTAL	\$741.256.oo

TOTAL: SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 741.256.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2771

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edc55ee75580e1c2bb6200058678367970d1760393ab5db7a6fca632f484484**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.305.798.
D/do CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044.
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.305.798.
D/do CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044.
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2421 del 3 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.070.000.00
NOTIFICACIONES	\$36.000.00
REGISTRO MEDIDAS	\$21.000.00
TOTAL	\$2.127.000.00

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.127.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.305.798.
D/do CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044.
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2772

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00115-00
D/te AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.305.798.
D/do CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044.
FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b7628fcf827be120d3abad6b5299125b452d15d1e26565f68dff9a5003d8b2**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00163-00
D/te EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.
D/do LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00163-00
D/te EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.
D/do LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2385 del 31 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$41.715.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$41.715.00

TOTAL: CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$41.715.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00163-00
D/te EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.
D/do LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2780

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00163-00
D/te EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.
D/do LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139dde7b11d4eff667d8d4b2089edc28490958b8ff178976716107c423ff7be9**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2791

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00239-00
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do. JOSE OBNI ESTUPIÑAN TEJADA, identificado con cédula No.76044120.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, contra JOSE OBNI ESTUPIÑAN TEJADA, identificado con cédula No. 76044120, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 20 de mayo de 2021; mediante auto No. 1259 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto No 1260 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la activa.

La última actuación dentro del proceso fue la radicación del memorial suscrito por el banco Colpatría en respuesta a embargo decretado, actuación fechada el 3 de noviembre de 2021 y agregada al expediente el 9 de diciembre de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 9 de diciembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, contra JOSE OBNI ESTUPIÑAN TEJADA, identificado con cédula No. 76044120, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94456af7f8bf9ae0e983c49dfaf88be26ba94d477e4a4a8eea7f72ec9f0e63**

Documento generado en 15/12/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00280-00
D/te COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica con NIT. 805.004.034-9.
D/do RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, identificado con cédula No. 10.537.388.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00280-00
D/te COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica con NIT. 805.004.034-9.
D/do RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, identificado con cédula No. 10.537.388.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2453 del 8 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.115.000.oo
NOTIFICACIONES	\$11.000.oo
REGISTRO MEDIDAS	\$38.000.oo
TOTAL	\$1.164.000.oo

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.164.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00280-00
D/te COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica con NIT. 805.004.034-9.
D/do RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, identificado con cédula No. 10.537.388.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2778

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00280-00
D/te COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica con NIT. 805.004.034-9.
D/do RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, identificado con cédula No. 10.537.388.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0350aea941c9d43fd2e10024318064627b361f8477268c341c155bb2937b0**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te BANCO DE OCCIDENTE, con NIT. 890.300.279-4.
D/do EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te BANCO DE OCCIDENTE, con NIT. 890.300.279-4.
D/do EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2602 del 25 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.968.743.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$2.968.743.00

TOTAL: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.968.743.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te BANCO DE OCCIDENTE, con NIT. 890.300.279-4.
D/do EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2775

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te BANCO DE OCCIDENTE, con NIT. 890.300.279-4.
D/do EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0848c8c2735830cfba1cfd4b98b001e53d3c9107d170adf676e47f51eaa73fda

Documento generado en 15/12/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00431-00
D/te STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula No. 34.532.809.
D/do LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00431-00
D/te STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula No. 34.532.809.
D/do LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N°. 038 del 8 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$603.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$603.000.00

TOTAL: SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 603.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00431-00
D/te STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula No. 34.532.809.
D/do LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2776

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00431-00
D/te STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula No. 34.532.809.
D/do LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341d75c0b9947335a637cc0db6416b1fc31607ffcd94a791f8010948a7651df**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00433-00

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074

D/do. JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.713.907



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2790

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00433-00

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.
34.553.074

D/do. JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.543.135 y
CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.713.907

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074, contra JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.713.907, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 22 de septiembre de 2021; mediante auto No. 2882 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto No 2883 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la activa.

La última actuación dentro del proceso fue la publicación en estados el 10 de diciembre del mismo año, de los autos en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el

cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de diciembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074, contra JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.713.907, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00433-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074
D/do. JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.543.135 y CARLOS ARTURO DÍAZ
ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.713.907

librar mandamiento de pago, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b39255cb2a57ea0c91523716e726931290ba405039d8c69b86c3c3ace7b12**

Documento generado en 15/12/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2322
Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL,
BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMÍA, BANCO
GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A, Y BANCO W.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.146, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, en contra de FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.146. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de todos los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante. Los depósitos que lleguen con posterioridad deberán ser entregados a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí

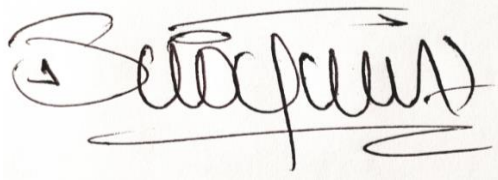
Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

cobrada QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1016 de fecha 19 de octubre de 2021, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero que tenga FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.146, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2323
Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
AMBAR AMBIENTE AGROFORESTAL SAS.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.146, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, en contra de FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.146. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de todos los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante. Los depósitos que lleguen con posterioridad deberán ser entregados a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

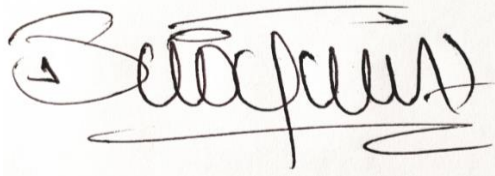
Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1017 de fecha 19 de octubre de 2021, de EMBARGO Y RETENCIÓN del 30 % del salario que devengue o que llegare a devengar el señor FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.146.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial donde reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez subsanado lo concerniente al poder a ella otorgado, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2805

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.146, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 2391 del 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura, el 24 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0.
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas. Por memorial que coadyuva el demandado, se dispondrá la entrega de títulos a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, en contra de FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.146.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de todos los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante.

Los depósitos que lleguen con posterioridad deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eba4ffb500edcee0f8bcf9888fc3c4b3b1f2f15e60016111a301200045fe68**

Documento generado en 15/12/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No. 1.061.754.709.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No. 1.061.754.709.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2441 del 3 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$970.601.oo
NOTIFICACIONES	\$0.oo
TOTAL	\$970.601.oo

TOTAL: NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$970.601.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No. 1.061.754.709.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2777

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No. 1.061.754.709.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42322cf23d22dc7e461b2571fd3959e4e921d3dc0d84446b5e4ab5f0e00eb2b2**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00458-00
D/te BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica con NIT. 860.034.313-7.
D/do UBEIMAR DE JESÚS RAMIREZ GIRALDO, identificado con cédula No. 70.904.987.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00458-00
D/te BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica con NIT. 860.034.313-7.
D/do UBEIMAR DE JESÚS RAMIREZ GIRALDO, identificado con cédula No. 70.904.987.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2455 del 8 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.220.000.oo
NOTIFICACIONES	\$5.950.oo
TOTAL	\$1.225.950.oo

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.225.950.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00458-00
D/te BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica con NIT. 860.034.313-7.
D/do UBEIMAR DE JESÚS RAMIREZ GIRALDO, identificado con cédula No. 70.904.987.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2779

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00458-00
D/te BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica con NIT. 860.034.313-7.
D/do UBEIMAR DE JESÚS RAMIREZ GIRALDO, identificado con cédula No. 70.904.987.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb250d901510cfc2a3ae3066fa7f86610f90ee096ed6927ef9f757cc2186662**

Documento generado en 15/12/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00486-00
D/te SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con NIT. 860.034.594-1.
D/do JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, () de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00486-00
D/te SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con NIT. 860.034.594-1.
D/do JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2601 del 25 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.305.523.00
NOTIFICACIONES	\$10.950.00
TOTAL	\$2.316.473.00

TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIESCISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.316.473.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00486-00
D/te SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con NIT. 860.034.594-1.
D/do JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2773

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00486-00
D/te SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con NIT. 860.034.594-1.
D/do JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e6012ba25614ddf3af0b4e6bc20b129143a9a021398af47074b34f067005ab

Documento generado en 15/12/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2795

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.130.374.

Como título del recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE**, suscrito el día 03 de agosto de 2021 y con fecha de pago el 30 de diciembre de 2021. Obligación a favor de **DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA** y a cargo de **JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, y en contra de **JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.130.374, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.514 y T.P. No. 229.717 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a125302030bdd81974338ce88d6daccbb89cd527a331d47f552f5d80f05a6b**
Documento generado en 15/12/2022 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificado con C.C. No. 1.061.767.970.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2807

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificado con C.C. No. 1.061.767.970.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanado lo correspondiente, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una LETRA DE CAMBIO, por valor de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000**) M/CTE, con fecha de pago el 16 de agosto de 2021, obligaciones a favor de **JAIRO GOMEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815 -endosatario en propiedad- y a cargo de **YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213/2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO GOMEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815 y a cargo de **YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00

D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.

D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificado con C.C. No. 1.061.767.970.

1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 17 de agosto del 2021 hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por los intereses de plazo a la máxima tasa legalmente permitida, causados entre el 16 de enero de 2018 y el 16 de agosto de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Autorizar al abogado **JAIRO GOMEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815 y T.P. No. 173.266 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce17b4329871bf3ae79c7a678c2193a55309bf5b9122015c311391934371cd8e**

Documento generado en 15/12/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00320-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. No. 76.332.760.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto No. 2559 del 17 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2806

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00320-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. No. 76.332.760.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 2559 del 17 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2559 del 17 de noviembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, ya que señala un correo electrónico para notificar a la parte demandada, sin embargo, no se allega la evidencia de cómo lo obtuvo en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido la apoderada de la parte demandante, estando en término allega memorial a través del cual manifiesta que, la evidencia del correo electrónico registrado en la demanda para notificar a la parte demandada la tomó del sistema de administración de la información de la entidad demandante, y adjunta captura de pantalla de tal registro de información, pretendiendo suplir con este último documento el requerimiento del Despacho.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00320-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. No. 76.332.760.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que, el correo electrónico de la parte demandada, que se registró en la demanda es: DETS298@HOTMAIL.COM, y la evidencia aportada señala un correo distinto registrado a nombre del demandado, cual es: dets@misena.edu.co.

Así las cosas, se tiene que no se subsanó en debida forma y en consecuencia, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de **DIEGO EDISSON TRIANA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.760, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462c13b87f5ae0242ecea1b7e07d621651fb9edd8761ea8b95993916ada0de2

Documento generado en 15/12/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00322-00.
D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.
D/do.: OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con C.C. No. 1.059.906.943.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2792

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00322-00.
D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.
D/do.: OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con C.C. No. 1.059.906.943.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.382, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **OSCAR GONZALEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.943.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, suscrita el 21 de mayo de 2019 y con fecha de pago el 21 de marzo de 2021. Obligación a favor de **SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ** y a cargo de **OSCAR GONZALEZ HOYOS**.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.382 y en contra de **OSCAR GONZALEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.943, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, por concepto

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00322-00.

D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.

D/do.: OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con C.C. No. 1.059.906.943.

de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, **más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$2.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 21 de marzo de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MARIA FRANCISCA MEDINA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.703.413 y T.P. N° 382.040 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf96d9a1948216f632409915cc244020ca2290e83a13a71eed350273a69b913**

Documento generado en 15/12/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00344-00
D/te.: BANCO FINANDINA SA, identificado con Nit. 860.051.894
D/do.: HANUHAR ZAMBRANO PALMA, identificado con C.C. No. 76.290.433

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez, que el presente proceso inicialmente fue rechazado por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN** al considerar que el proceso no corresponde a una mínima cuantía, sino a una **menor cuantía**, por lo que le fue asignado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN. No obstante este último Juzgado decidió rechazar el conocimiento del proceso, al considerar que, el asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, remitiéndolo nuevamente a los Juzgados de Pequeñas Causas.

La Oficina de reparto remite el proceso para conocimiento de este Despacho. Dígnase proveer,

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2789

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00344-00
D/te.: BANCO FINANDINA SA, identificado con Nit. 860.051.894
D/do.: HANUHAR ZAMBRANO PALMA, identificado con C.C. No. 76.290.433

CONSIDERACIONES.

Tenido en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, no se consideró competente para conocer del proceso que nos ocupa, no debió someter nuevamente a reparto la demanda, sino proponer el conflicto negativo de competencia, a fin de que sea el superior funcional quien decida que Juzgado debiera conocer de la misma.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P, así:

Artículo 139. Trámite: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. (Resaltado propio)**

(...)

Así las cosas, de la norma transcrita es claro que, el funcionario que recibe el expediente rechazado por competencia (quien en su momento expresó los argumentos para esa decisión), si no se considera competente para conocer del mismo, debe remitirlo al superior funcional común si considera que tampoco está facultado para asumir su conocimiento, con el fin de que el Juez de mayor jerarquía decida definitivamente el conflicto suscitado. Al respecto un reconocido tratadista precisó:

*"De conformidad con el artículo 139 del CGP, el trámite del conflicto se inicia, de oficio, cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo que debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar, además, cuál funcionario, en su opinión, es apto para conocer del mismo. Esto **con el fin de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar ya que, ante la segunda manifestación, conocidos los argumentos del primer funcionario, se procederá a ordenar el envío del proceso a quien debe definir ese conflicto, que es el "superior funcional común a ambos"**".*¹(Destacado por la Judicatura)

Bajo ese entendido, esta Judicatura se abstiene de conocer de esta demanda cuya competencia por la cuantía aún está en vilo de establecer entre los despachos que inicialmente conocieron de ella y en su lugar, se remitirá al superior jerárquico común de los Juzgados CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que se tramite el conflicto negativo de competencia, que respetuosamente la suscrita estima es lo procedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente contentivo de demanda ejecutiva a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (O. de. R.), para que el superior asignado decida el conflicto de competencia y que se observa se ha suscitado, entre los Juzgados CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN y que al parecer por error se remitió a reparto y se asignó a este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 259.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c18fa3b4324888778506256866b1d6f651d5f5a62f6dbfe0a4ac4a6b6424f**

Documento generado en 15/12/2022 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular 2022-00345-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS Nit 900968708-5
D/dos: LADRILLERA CIUDAD BLANCA INGENIERÍA Y ACABADOS CERÁMICOS SAS. Identificada con Nit.901.204.446-6 y
CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.061.699.079

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2788

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo singular 2022-00345-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS Nit 900968708-5
D/dos: LADRILLERA CIUDAD BLANCA INGENIERÍA Y ACABADOS CERÁMICOS SAS. Identificada con Nit.901.204.446-6 y CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.061.699.079

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 900968708-5, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de la LADRILLERA CIUDAD BLANCA INGENIERIA Y ACABADOS CERAMICOS SAS y el señor CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, copia de la factura electrónica de venta No. 3FE451 expedida por la firma comercial demandante el 15 de Julio de 2020, con cargo a la persona jurídica, título del cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto

Ref.: Proceso ejecutivo singular 2022-00345-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS Nit 900968708-5
D/dos: LADRILLERA CIUDAD BLANCA INGENIERÍA Y ACABADOS CERÁMICOS SAS. Identificada con Nit.901.204.446-6 y
CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.061.699.079

con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber;

“ARTÍCULO 774 del Código de Comercio. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de la factura de venta, la cual NO tiene fecha de recibo, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos

Ref.: Proceso ejecutivo singular 2022-00345-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS Nit 900968708-5
D/dos: LADRILLERA CIUDAD BLANCA INGENIERÍA Y ACABADOS CERÁMICOS SAS. Identificada con Nit.901.204.446-6 y
CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.061.699.079

específicos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no encontrarse la fecha de recibo en el título, la factura no es idónea para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LADRILLERA CIUDAD BLANCA INGENIERIA Y ACABADOS CERAMICOS SAS y el señor CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee2db3fb4b27907ee02f60a521a7fa18c55826ac448e67aa0177c3caf4d02c4**

Documento generado en 15/12/2022 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo singular 2022-00347-00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con NIT No. 900.768.933-8
D/do: MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con C.C. No. 10.536.294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2785

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo singular 2022-00347-00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con NIT No. 900.768.933-8
D/do: MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con C.C. No. 10.536.294

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con fundamento en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO MUNDO MUJER SA, con Nit 900.768.933-8, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.294, en orden a obtener el pago de la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$22.277.358) con sus correspondientes intereses de mora.

Como título de recaudo ejecutivo se exhibe junto a la demanda, el pagaré No. 6001318 por valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 22.277.358.60) suscrito a favor de la entidad demandante por parte del demandado, con vencimiento el 5 de febrero de 2022.

Ref.: Ejecutivo singular 2022-00347-00

D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con NIT No. 900.768.933-8

D/do: MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con C.C. No. 10.536.294

El título valor enunciado cumple con todos y cada uno de los requisitos de un título ejecutivo al contener una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, la cual es actualmente exigible, por lo que con base en él se puede adelantar la acción ejecutiva. De otro lado la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO MUNDO MUJER SA**, con Nit 900.768.933-8 y en contra de **MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.294, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 22.277.358), por concepto del capital contenido en el pagaré # 6001318, con vencimiento el 5 de febrero de 2022.
2. **POR LOS INTERESES DE MORA** sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En cuanto a las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado). Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

Ref.: Ejecutivo singular 2022-00347-00

D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con NIT No. 900.768.933-8

D/do: MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con C.C. No. 10.536.294

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 y Tarjeta Profesional No. 285.860 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f6924b1843199013ab2f2b9014e35019c2f109a474e98ba5c4ed99c2e75ccc**

Documento generado en 15/12/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 00349-00
D/te: BAYPORT COLOMBIA SA, identificado con el NIT. No. 900.189.642-5
D/da: ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO, identificada con C.C. No. 27.293.510

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2787

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 00349-00
D/te: BAYPORT COLOMBIA SA, identificado con el NIT. No. 900.189.642-5
D/da: ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO, identificada con C.C. No. 27.293.510

ASUNTO A TRATAR

La entidad BAYPORT COLOMBIA SA, identificada con Nit. 900.189.642-5, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO, identificada con CC. No. 27.293.510.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Se observa en el pagaré que, la entidad P.A. FC-BAYPORT HOLDING – COMPARTIMIENTO PANACOL, identificada con Nit. 830.053.994-4, endosa en propiedad el título a la entidad **BAYPORT COLOMBIA SA** identificada con Nit. 900.189.642-5., entidad esta última, que obra como demandante en el proceso que nos ocupa, sin embargo, al revisar la cadena de endosos, encuentra el Despacho que, no se identifica la persona que realiza el endoso a favor de la demandante y no se acredita que tenga facultades para ello, debiendo aportar además copia del certificado de existencia y representación de la entidad P.A. FC-BAYPORT HOLDING – COMPARTIMIENTO PANACOL, identificada con Nit. 830.053.994-4., documento necesario para la verificación de las facultades de quien profirió el endoso, tal como lo establece el art. 663 del Código de Comercio, así:

Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden

Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 00349-00
D/te: BAYPORT COLOMBIA SA, identificado con el NIT. No. 900.189.642-5
D/da: ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO, identificada con C.C. No. 27.293.510

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BAYPORT COLOMBIA SA, identificada con Nit. 900.189.642-5, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO, identificada con CC. No. 27.293.510.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con la cédula No. 1.110.454.959, T.P No. 229.424 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851f578dfa45548aaceea9ca3ddfb265b1f381168b6400907a6d1f6dc737d4ea

Documento generado en 15/12/2022 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular 2022-00351-00
D/te: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C No.5.257.835
D/do: JESUS DARIO SALAZAR ROLDAN. Identificado con C.C. No. 9.050.937

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2781

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo singular 2022-00351-00
D/te: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C No.5.257.835
D/do: JESUS DARIO SALAZAR ROLDAN. Identificado con C.C. No. 9.050.937

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con fundamento en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.257.835, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del señor JESUS DARIO SALAZAR ROLDAN, identificado con C.C. No. 9.050.937.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, con fecha de pago del 2 de enero de 2022. Obligación a favor del señor JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.257.835 y a cargo de JESUS DARIO SALAZAR ROLDAN, identificado con C.C. No. 9.050.937.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como

Ref.: Proceso ejecutivo singular 2022-00351-00
D/te: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C No.5.257.835
D/do: JESUS DARIO SALAZAR ROLDAN. Identificado con C.C. No. 9.050.937

consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.257.835 y en contra del señor JESUS DARIO SALAZAR ROLDAN, identificado con C.C. No. 9.050.937, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, por concepto del capital, contenido en letra de cambio, **más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa del 2%, siempre que no exceda el máximo legal, desde el 3 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por los **Intereses de Pazo** sobre el capital anterior (\$3.000.000) a la tasa del 2% mensual, siempre que no exceda la tasa legalmente permitida, desde el 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2021.

En cuanto a las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

Ref.: Proceso ejecutivo singular 2022-00351-00
D/te: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C No.5.257.835
D/do: JESUS DARIO SALAZAR ROLDAN. Identificado con C.C. No. 9.050.937

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado **CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES**, identificado con cédula N°. 1.085.942.743 y T. P. N° 337.665 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca322baf7aa7b0e141830f8af67ab63bb7929d88fc5f87c75b022f97f5ef77de**
Documento generado en 15/12/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00372-00

S/te: LAURA MARÍA ÑAÑEZ MONCAYO, representada por DIANA MARÍA MONCAYO RIOS

C/te: YESID ÑAÑEZ ORDOÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.298.298.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvasse proveer.

El secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2797

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d4003e992dc4391a295fb5d86347a1d957deb1399cbc77754291dff272d8f5**

Documento generado en 15/12/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2768

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2022-00398-00.
D/te: GONZALO MIGUEL DIAZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.463
D/do: RECUPERADORA Y COBRANZAS SA RYC SA, persona jurídica identificada con Nit. 900071483-2.

ASUNTO A TRATAR

GONZALO MIGUEL DIAZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.463, actuando a nombre propio, presentó demanda de extinción de hipoteca por prescripción, contra RECUPERADORA Y COBRANZAS SA RYC SA, persona jurídica identificada con Nit. 900071483-2, con el objeto que se declare la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida mediante Escritura Pública No. 1898 del 10 de noviembre de 1981, de la Notaría Primera de Popayán - Cauca, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-26516, visible a anotación 03 del certificado de tradición, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de la conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001, siendo que el agotamiento de la misma debe ser anterior a la presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de hipoteca incoada por GONZALO MIGUEL DIAZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.463, contra RECUPERADORA Y COBRANZAS SA RYC SA, persona jurídica identificada con Nit. 900071483-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de este

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2022-00398-00.
D/te: GONZALO MIGUEL DIAZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.463
D/do: RECUPERADORA Y COBRANZAS SA RYC SA, persona jurídica identificada con Nit. 900071483-2.
proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfaf8612a9ae6f0052ee8ed2305183e2e04394dca8e127ad06e365bc0f9831**

Documento generado en 15/12/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00404-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica
identificada con Nit: 891500182-0
D/do: ARLEY GARCES RIASCOS, identificado con cédula No 76.332.482.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2769

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00404-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica
identificada con Nit: 891500182-0
D/do: ARLEY GARCES RIASCOS, identificado con cédula No 76.332.482.

ASUNTO A TRATAR

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra ARLEY GARCES RIASCOS, identificado con cédula No 76.332.482, con el objeto de que se libere mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el certificado de existencia y representación del demandante, siendo este un requisito contenido en el artículo 84 del C.G.P, norma a saber; *"Artículo 84: anexos de la demanda. (..) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, contra ARLEY GARCES RIASCOS, identificado

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00404-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica
identificada con Nit: 891500182-0
D/do: ARLEY GARCES RIASCOS, identificado con cédula No 76.332.482.
con cédula No 76.332.482, por las razones expuestas en la parte considerativa de
este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para
que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro
del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787cd33b0a3be2eb69018c418de0cea685a4245e05001cf40b124b93fb8514b0**

Documento generado en 15/12/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00407– 00

D/te: RODRIGO SOLARTE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.183

D/dos: SANDRA MERCEDES RAMIREZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.347, y JUAN CLIMACO OROZCO PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.472.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2770

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00407– 00

D/te: RODRIGO SOLARTE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.183

D/dos: SANDRA MERCEDES RAMIREZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.347, y JUAN CLIMACO OROZCO PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.472.

ASUNTO A TRATAR

RODRIGO SOLARTE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.183, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Declaración de Pertenencia, contra SANDRA MERCEDES RAMIREZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.347 y JUAN CLIMACO OROZCO PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.472, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, se observa una inscripción de demanda ordenada en proceso de pertenencia con radicado 2020-00357-00, adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, y en el cual obra como demandante el señor RODRIGO SOLARTE HERRERA y como demandada la señora SANDRA MERCEDES RAMIREZ RENGIFO, por tanto al no evidenciarse cancelación de la medida, es necesario que el apoderado demandante aclare la existencia de tal medida y lo pertinente sobre el proceso originario de la misma, pues se evidencia que coinciden las partes y el objeto discutido en el presente.

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00407– 00
D/te: RODRIGO SOLARTE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.183
D/dos: SANDRA MERCEDES RAMIREZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.347, y JUAN CLIMACO OROZCO PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.472.

- Aunado a lo anterior, se observa pignoración a favor de PA RUEDAS S.A, y si bien el apoderado en los hechos de la demanda refiere que dicha obligación fue cancelada y que está a la espera del correspondiente paz y salvo, lo cierto es que la limitación se observa vigente, por tal razón se precisa que la parte ejecutante, conoce quién es el actual titular de derechos y prerrogativas derivadas de la pignoración, de otra manera no podría obtener un paz y salvo y cancelar la obligación garantizada y por ende, debe informar quien es el acreedor prendario que debe ser vinculado, además de solicitar la vinculación del liquidador de P.A. RUEDAS S.A., suministrando dirección física y electrónica con las evidencias correspondientes. Hasta que no aclare este aspecto, no puede pretender adelantar un proceso que a la postre va a estar viciado, si no se vincula correctamente al acreedor prendario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia incoada por RODRIGO SOLARTE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.183, contra SANDRA MERCEDES RAMIREZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.347 y JUAN CLIMACO OROZCO PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.472, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983d10dde5fd3fe2aee6d2431f630eeb83a084794b315b729990afbda0190d68

Documento generado en 15/12/2022 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2774

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00416-00
Dte. CARMEN ELENA SALAMANCA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.498
Ddo. JENNY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía 34.564.475.

ASUNTO A TRATAR

CARMEN ELENA SALAMANCA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.498, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra JENNY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía 34.564.475, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso establece: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", frente al particular si bien el togado informa dirección electrónica para notificación de la parte demandante, omite indicar la dirección física tanto de la demandante como la suya en calidad de apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CARMEN ELENA SALAMANCA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.498, contra JENNY MAGNOLIA GONZALEZ ESCOBAR identificada con cédula de

ciudadanía 34.564.475, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DAVID STIVEN CRUZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.061.755.496 y T.P. No. 296.850 del C.S. de la J., para actuar en favor de la ejecutante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8bdaf880998b525c44a2b7c8bbe93b0ba6a9671476b35c9e450b74ee3bbd75

Documento generado en 15/12/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>